



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	13-001-23-33-000-2021-00573-00
Demandante	Ana Teresa Barios Arrieta
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

En la fecha, viernes primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la(s) parte(s) demandada(s), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día(s) veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC1281-13

**CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13-001-23-33-000-2021-00573-00**

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Mié 23/03/2022 8:18 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samuelmendozaabogado@hotmail.com <samuelmendozaabogado@hotmail.com>; Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

[995684 UNIFICADO.pdf](#)

H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Magistrada Ponente Marcela De Jesús López Álvarez

E. S. D.

De manera cordial y comedida me permito remitir el memorial de referencia con sus respectivos anexos.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 13-001-23-33-000-2021-00573-00

Demandante: Ana Teresa Barrios Arrieta

Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Marcela De Jesús López Álvarez

asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

--

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Marzo de 2022



H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: ANA TERESA BARRIOS ARRIETA**  
**DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES – UGPP Y OTROS**  
**RAD: 130012333000202100573**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me presentar contestación de la demanda, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

|Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. **FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.

**1. -A LOS HECHOS**

Me refiero a los hechos de la demanda así:

**PRIMERO.** – Es cierto.

**SEGUNDO.** – Es cierto, según registro civil de defunción.

**TERCERO:** Este hecho es cierto.

**CUARTO:** Este hecho no me consta el mismo deberá ser probado, como se indico en los actos acusados hubo otra solicitante que acredito mejor derecho que la demandante.

**QUINTO:** Estos hecho no me constan los mismos deberá ser acreditados dentro del presente proceso, no se evidencia con los anexos de la demanda la historia clínica que acredite los cuidados y el acompañamiento realizado pro al demandante durante la enfermedad del causante.

**SEXTO:** Este hecho no me consta, sin embargo aclaro que ante CAJANAL hoy UGPP se presento designación en vida en favor de los hijos mas no de la ahora demandante.

**SÉPTIMO:** Este hecho es cierto.

**OCTAVO.-** Es cierto.

**NOVENO.-** Es cierto.

## 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

**PRIMERA.** Me opongo a esta pretensión, la resolución demandada se encuentra ajustada estrictamente a derecho, fundamentada en la norma aplicable a la fecha del fallecimiento del causante, por lo mismo contiene los elementos facticos y jurídicos que motivaron su negativa no siendo procedente el reconocimiento que demanda la actora.

**SEGUNDA.** Me opongo totalmente a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora INES E SERRANO ANGULO

pensión de sobrevivientes, puesto que no se encuentran acreditados los requisitos que validen en general o en específico del derecho pretendido.



Así las cosas, NO es posible el reconocimiento pedido al no ser jurídicamente posible. En este orden de ideas surge la necesidad de hacer mención a lo que Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Laboral ha dicho: "(...) Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad i cumplir lo imposible y, de la misma manera el Juez no puede gravar al demandado con una decisión Judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible.

**CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, la demandante no acredito el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para la época del fallecimiento del causante el régimen jurídico aplicable era el contenido en la ley 12 de 1975, y existía un privilegio que excluía a la compañera del beneficio, por ello no hay lugar al reconocimiento ni al pago de retroactivo.

**QUINTA:** Me opongo a esta pretensión, los intereses moratorios no son procedentes en primer término por no ser la prestación demandada una pensión ordinaria la cual es un régimen especial exceptuado de la aplicación de los intereses moratorios d eley 100 de 1993 y en segundo término por no haberse cumplido los presupuestos normativos para acceder al reconocimiento.

**SEXTO:** Me opongo, la demandante no tiene derecho a la prestación demanda, por tanto, esta pretensión subsidiaria corre la suerte de las principales.

**SÉPTIMA:** Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de una eventual condena, no se acredito en vía administrativa los elementos o requisitos normativos por ello no es procedente y en consecuencia las condena accesorias.

**OCTAVA:** Me opongo a esta pretensión, y solicito que se condene a la parte actora.

### 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin que sean realizadas más pruebas que acrediten quien es beneficiario del de derecho sin vulneraren caso de haber beneficiarios sus derechos y la proporción de los mismos.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

#### **FRENTE AL CASO PARTICULAR ES MENESTER PRECISAR:**

Que el(a) causante nació el 4 de abril de 1930.

El(a) causante falleció el 13 de agosto de 1992, según Registro Civil de defunción.

Que la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL** hoy liquidada mediante resolución No. 5397 del 11 de agosto de 1992 reconoció una **pensión gracia** a favor del causante en cuantía de \$16.344,13 efectiva a partir del 04 de abril de 1980 pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 1986 por prescripción trienal sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Mediante la resolución NO. 10478 del 09 de marzo de 1993 se reconoció de manera provisional la pensión que devengaba el causante a favor de los menores **YESICA MARIA, KATIA MARGARITA, JENNY MARGARITA ALMANZA BARRIOS** representados

legalmente por la señora **ANA TERESA BARRIOS ARRIETA** demandante en este proceso a partir del 14 de agosto de 1992 día siguiente al fallecimiento del causante.



Mediante la resolución **No. 8385 del 12 de septiembre de 1994** se reliquidó post mortem la pensión gracia en cuantía de \$282.615,41 efectiva a partir del 14 de agosto de 1992 y se sustituyó de manera definitiva en un 50% a favor de **YESICA MARIA, KATIA MARGARITA, JENNY MARGARITA ALMANZA BARRIOS** representados legalmente por la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA. El 50% restante que le pudiere corresponder a la señora JUDITH ARTUZ DE ALMANZA en calidad de cónyuge, se dejó en suspenso.

Mediante la resolución **No. 1403 del 13 de febrero de 1996** se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo, modificándola en el sentido de indicar que el 50% que se encontraba en suspenso se sustituye a favor de la señora **JUDITH ARTUZ DE ALMANZA**, identificada con CC 22758953.

Mediante **resolución No. 27580 del 03 de diciembre de 2004** se acreció en forma vitalicia la pensión sustituida en un 100% a favor de la señora **JUDITH ARTUZ DE ALMANZA** identificada con CC 22758953, en calidad de cónyuge, acto administrativo que fue modificado por la resolución 20903 del 30 de abril de 2005, en el sentido de indicar que el acrecimiento es a partir del 01 de abril de 2004.

Mediante **RDP 3033 del 10 de febrero de 2021**, se niega una pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora **BARRIOS ARRIETA ANA TERESA** Identificada con CC No. 26924945, quien solicitó la pensión en calidad de cónyuge y/o compañera permanente

Mediante Resolución No. 3033 del 10 de febrero de 2021, esta se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) **ALMANZA CASTILLO SIMON**, identificado (a) con CC No. 995,684 .

Finalmente mediante la **resolución NO. RDP 010616 DEL 28 de abril de 2021**, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3033 del 10 de febrero de 2021 confirmándolo en todas sus partes.



Que mediante acto administrativos 2000 de 1983 y la resolución 1422 del 05 de agosto de 1996, se negó el reconocimiento a la demandante a percibir la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional por no haber cumplido con los requisitos legales.



Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que la Ley 12 de 1975, en su artículo primero establece:

"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."

### **REGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CASO**

Las normas que me permito transcribir que son las aplicables al caso al momento del fallecimiento del causante:

La Ley 33 de 1973 establece: Art.1o.-

Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. PARAGRAFO.- Los hijos, menores del causante incapacitados, para trabajar en razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon. Si concurrieren cónyuge e hijos la mesada pensional se pagará el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.//

Que la Ley 113 de 1985, señaló:

Artículo 1.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare

vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte. Parágrafo 1. El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.



Que la recurrente hace referencia a su calidad de compañera permanente, sin embargo la ley 12 de 1975 es excluyente y hace referencia a la cónyuge O compañera permanente sin que de posibilidad de que haya lugar al reconocimiento a ambas.

### **ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LA TESIS DE LA DEFENSA**

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 030/13 de fecha 25 de Enero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que frente al requisito de convivencia, dispuso:

()

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de evitar fraudes.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Que en igual sentido el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en sentencia de fecha 08 de Abril de 2010, basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:

...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.

Recordando lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto que antes del deceso dependían económicamente de aquél<sup>1</sup> y por ello, *«las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta.»*<sup>2</sup> de manera que lo que se protege es una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera, beneficiando a quien realmente compartía vida con el causante.<sup>3</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018<sup>4</sup>, frente al requisito de convivencia no inferior a 5 años, condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobreviviente tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, la definió como aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de la convivencia real y afectiva durante los años anteriores*

<sup>1</sup> Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

<sup>3</sup> T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*al fallecimiento*» excluyendo los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.<sup>5</sup>



Que en cuanto a la solicitud de que se reconozca la prestación por la calidad de cónyuge de la causante que ostentaba el interesado, es preciso traer a colación lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-1094 de 2003, a saber:

(. . .) 2.2. La pensión de sobrevivientes

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones[3]. La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia[4], sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido[5]. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades[6]. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Para esa Corporación, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición[7].

<sup>5</sup> Citó las sentencias CDJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

Que de conformidad con lo anterior, es claro que para el reconocimiento de la prestación, no solo basta con que el interesado tenga vínculo matrimonial vigente con la causante al momento del fallecimiento, pues el requisito preponderante como lo señala la jurisprudencia citada es la convivencia entendida como la comunidad de vida y protección de la familia de la causante, requisito que no cumple el solicitante pues de los testimonios recaudados se pudo verificar que la causante y el interesado se encontraban separados de hecho desde el año 2003, razón por la cual se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo apelado, quedando agotada la vía gubernativa.

Que pro todo lo anterior la carga probatoria de acreditar la convivencia efectiva y al dependencia económica recae única y exclusivamente en cabeza del peticionario, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar o demostrar los hechos y de aportar la documentación requerida para tomar una decisión de fondo, según lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“( . . . ) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. ( . . )

Ahora bien, se le aclara a la peticionaria que para proceder al estudio de la prestación es necesario que allegue historia laboral y reporte de accidente de trabajo.

Así mismo se establece que el artículo 5 de la Ley 44 de 1980 establece:

Artículo 5: Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenara la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho, el funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Por otra parte se debe tener en cuenta el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4º.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Que así las cosas se disponen a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 188 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se

entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.



Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

La demandante deberá acreditar los hechos que fundamenta esta demanda sin perjuicio de las mesadas pensionales que le reconocieron a los beneficiarios que oportunamente presentaron y acreditaron la condición de beneficiarios.

Así las cosas, se tiene que según lo dispuesto en la norma anterior, el reconocimiento de la prestación para el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, nace de la acreditación de que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte por un periodo no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; y en el caso de un pensionado (causante), tanto la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA quien manifiestan bajo la gravedad de juramento la convivencia con el causante, por lo tanto no es posible que esta entidad determine si les asiste o no derecho alguno, y en qué proporción por haberse prestado otra solicitante alegando mejor derecho que la ahora demandante y por ello es posible determinar que efectivamente hubo convivencia, toda vez que existe conflicto en esta instancia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del causante, y la competencia cuando existe conflicto para el reconocimiento de prestaciones económicas recae sobre la justicia ordinaria laboral. Conforme a lo expresado, no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia y si la misma fue simultánea entre el causante y las interesadas, y por tanto determinar en realidad a quien le asiste el derecho, toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna.

Teniendo en cuenta la controversia observada en cuanto a la convivencia de las interesadas respecto del causante, puesto que las señoras ANA TERESA BARRIOS ARRIETA

como la señora JUDITH ARTUZ DE ALMANZA (qpd), manifiestan haber convivido con el señor SIMON ALMANZA CASTILLO hasta el día del fallecimiento, esta Unidad no tiene certeza de cuál de las solicitantes convivió efectivamente el causante y le asiste el derecho, ya que con los elementos de juicio obrantes en el expediente pensional no se tiene la certeza de la real convivencia del causante con las interesadas hasta la fecha del fallecimiento, por lo cual se da a aplicación a lo consagrado en la Ley respecto de cuando existen varias interesadas en el derecho pretendido y si bien la cónyuge se encuentra actualmente fallecida no existe prueba de la existencia de la compañera y demandante para la época del fallecimiento.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### **4. -EXCEPCIONES**

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

##### **De Fondo**

#### **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS RESPECTO DE LA UGPP.**

Fundamento la presente excepción en el hecho que mi representada no puede reconocer una pensión de sobrevivientes sin que hubiese solicitado y sin la totalidad de los elementos probatorios para tal fin, dado que el régimen legal aplicable al momento del fallecimiento determinada claramente quien podía sustituir la prestación de gracia en caso del fallecimiento del causante tendientes al reconocimiento de la prestación solicitada, SIN EMBARGO con los elementos aportados y en observancia de las reglas de competencia para el reconocimiento de las prestaciones es COLPENSIONES la entidad llamada responder.

De conformidad con lo anterior y teniendo presente la fecha del fallecimiento del causante y el hecho que se presentó la cónyuge a reclamar el hecho en oportunidad no es procedente el reconocimiento. Ello sin restar la debida importancia a la designación en vida realizada por el causante en la cual indica que los beneficiarios serian los hijos en común con la demandante empero no indica la designación en cabeza de ella.



**Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.** Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por cuanto en aplicación de las leyes en el tiempo la norma aplicable al momento del fallecimiento del causante no le habilitaba el derecho a percibir la prestación demandada al no cumplir con requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para acceder a los derechos pretendidos.

Es de anotar que de acuerdo a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales siempre que exista conflicto entre los posibles beneficiarios corresponderá a la jurisdicción ordinaria dirimir la controversia.

### **Prescripción**

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

- 1.) “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que **la respectiva obligación se haya hecho exigible.**
- 2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, **sobre un derecho o prestación debidamente determinado**, interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual”.**

El código sustantivo del trabajo indica:

**"ARTICULO 489:** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción **por una sola vez**, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de los derechos, no puede la administración sin que el administrado se lo pida reconocer las prestaciones de las cuales es obligada. El derecho de los afiliados o pensionados se respeta, simplemente la ley limita el ejercicio de la acción o de la reclamación, y se le da un término razonable para ello so pena de que prescriba.

El derecho en si mismo sigue protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la reclamación, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas por el interesado.

La prescripción trienal busca que el interesado sea oportuno a la hora de reclamar su derecho.

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción, no basta, la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar **debidamente determinado**, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

En este mismo sentido, la última petición de reconocimiento presentada ante la entidad, no interrumpió en su término de prescripción por otra petición radicada con anterioridad, que en el casos en concreto solo hay una sola petición presentada años después de estructurado controvertido el derecho, entonces cual razón lógica para que el causante del derecho no solicite en término, tiene que soportar la entidad la falta de acción del interesado?

La ley sanciona con prescripción el desinterés del causante en el reclamo de sus derechos, que en el caso concreto solo hasta el año 2015 reclamo la pensión a la que tenía derecho, No es la reconocedora es decir la UGPP quien deba soportar la falta de acción en término, por lo tanto la decisión de aplicar la prescripción se encuentra amparado en el marco legal, por lo cual no es procedente condena en este sentido.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir ciertos derechos referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental en este caso la pensión de sobrevivientes, pero si las mesadas que no fueron pedidas en tiempo por el acreedor del derecho que se disputa.

## Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

**Imposibilidad jurídica para dar cumplimiento.** Se fundamenta esta excepción en el hecho que NO es posible el reconocimiento pedido al no ser jurídicamente posible. En este orden de ideas surge la necesidad de hacer mención a lo que Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Laboral ha dicho: "(...) Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad i cumplir lo imposible y, de la misma manera el Juez no puede gravar al demandado con una decisión Judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

### **Innominada.**

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

## **6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.**

### **6.1- DOCUMENTALES**

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora ANA TERESA BARRIOS ARRIETA a fin que resuelva interrogatorio de parte en relación con los hechos de la presente demanda.
2. Solicito recibir los testimonios de los testigos que aportaron declaraciones ante la actuación administrativa ante CAJANAL EICE liquidada a fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos de esta demanda.
3. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.

4. Las documentales que aporte con la contestación.
5. Cuaderno administrativo del causante.
6. Ratificación declaraciones extrajuicio conforme lo señala el CGP.

### **7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

### **8. -ANEXOS**

Los documentos relacionados en las pruebas

.

### **9. -NOTIFICACIONES**

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en el centro Av. Venezuela Ed. Citiubank. Oficina 7B. Correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**  
**C.C. No. 45.526.629 de Cartagena**  
**T.P. No. De4r4ed 131.016 del C.S.J**



# República de Colombia

# 1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. \_\_\_\_\_ - RADICACIÓN RN \_\_\_\_\_

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 .

LA MANDANTE: \_\_\_\_\_

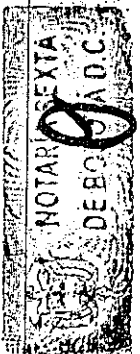
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: \_\_\_\_\_

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial

MINISTERIO DE JUSTICIA



Ca213055763

10/10/2016 10:52:18 AM



# República de Colombia



Aa039683557



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

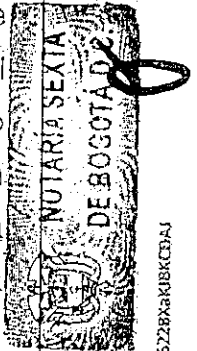


Ca213055762

**SEGUNDO:** La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

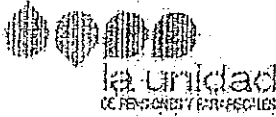
La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



10522828XKIBKCDJAJ

10/10/2016

Escrituras de  
Cartagena



1078

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

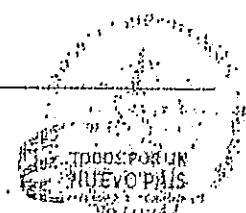
Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

*[Handwritten signature]*  
CARLOS ANDRÉS PATIÑO CROMIRE

Dirección Jurídica

BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2017  
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.  
Dixon Ibañez Villalón  
NOTARIO ENCARGADO  
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



Se hace constancia para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES



1078



# República de Colombia

1 NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: .....  
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) .....  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO .....  
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) .....  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ .....  
 D.C. ....  
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010. ....

## SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ..... VALOR DEL ACTO .....  
 ESPECIFICACIÓN ..... PESOS .....  
 REVOCATORIA DE PODER ..... SIN CUANTÍA .....  
 PODER GENERAL ..... SIN CUANTÍA .....

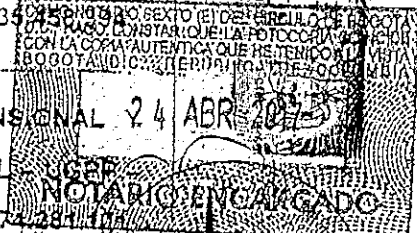
### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: ..... IDENTIFICACIÓN: .....  
 REVOCATORIA DE PODER .....  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y .....  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - .....

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO ..... C.C. 3524509300 .....  
 PODER GENERAL .....  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y .....  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - .....

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ..... C.C. 742841171 .....  
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

# República de Colombia

07-03-2015 10:05:52 A.M.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055760

Ca117118140

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No firmarlo para el notario

© cadena s.a. - NEB099-334



1078



# República de Colombia

3

10722



A8023472045

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2426 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.



**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos, obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



NOTARIO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 D.C. HABO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO CON LA CORVA AUTÉNTICA QUE HE HECHO EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07-de-2015 10:35:46.6409884

## República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CA17118139

Ca213055759

codena s.a. n.º 80-30334

1078

10 JUN 2015

10722



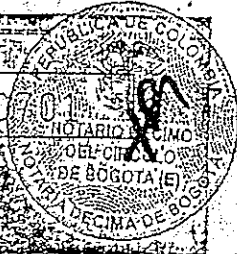
**SNR**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La Guardia de la Fe Pública



Libertad y Orden

0040701



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:  
ORDINARIO  
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

NOTARIA SEXTA  
DE BOGOTÁ D. C.

24 ABR 2017



HUELLA DACTILAR



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

9745/2015 10012300001090

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca21-30035758

0017118137

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

122



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 28 MAY 2015

Por la cual se decide un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4575 del 2013;

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2º. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme se estableció en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, nombrado que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o desagrado, a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 2013;

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

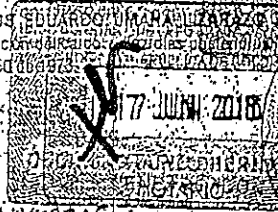
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de Mayo de 2015.

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO Directora General



24 ABR 2015



REPUBLICANA DE COLOMBIA

Papel optativo para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

07-01-2015 1034FR-540908



Ca213 055757



Republica de Colombia

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificadas y documentos del circulo notarial

67-867243 - https://colombia.gov.co

Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificadas y documentos del circulo notarial

Cra 21 308 57 56

0117118123

CONTINENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA... 19 JUN 2017

"Por la cual se decide la nombramiento sustituto para el cargo de"

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.537, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 9100 - 27, en el área de ejecución de Funciones y Competencias (Decreto 1000 de 2015).

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento sustituto se cargó el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2016.

Que en consecuencia se procedió a realizar el nombramiento sustituto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter sustituto a la doctora AL JAHIRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.537 en el cargo de Director Técnico 9100 - 27 de la planta aprobada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Municipal y Comunal, dependiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

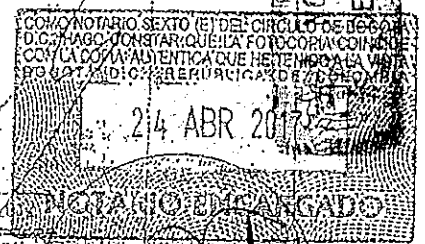
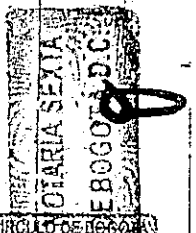
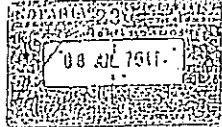
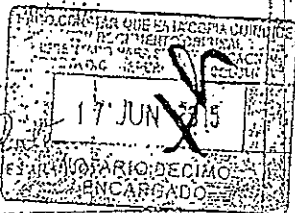
Artículo 2º. Ordenar a la doctora AL JAHIRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.537, para la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2017

CRISTINA GIL DIAZ Director General



1078

República de Colombia



7 JUN 2015

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO  
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL  
OTORGANTES:  
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO  
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA  
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorga la presente escritura pública, que se consigna, en los siguientes términos: Compareció MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.394 de Usaquén, con su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CON FIRMAS DE LA UGPP QUE HE TENIDO EN MI OFICINA EL DÍA 24 ABR 2015



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

República de Colombia

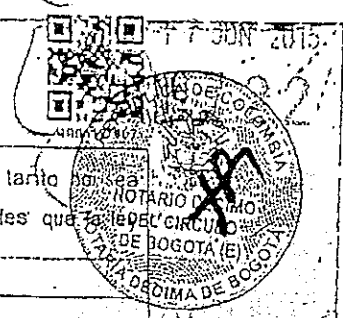


CA213065755



1078

# República De Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

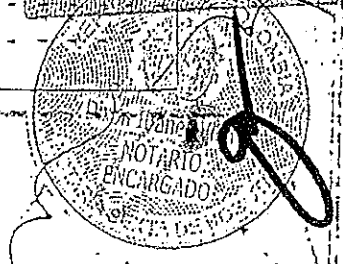
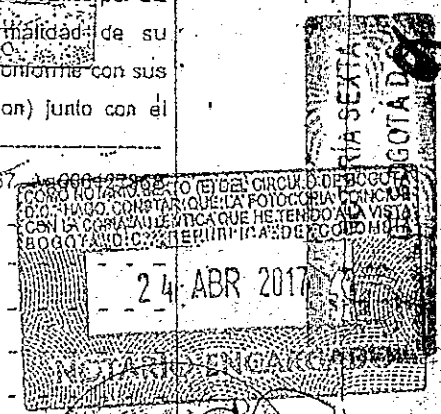
— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTEREBADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) ha(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868.



Condición de la minuta

## República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca117118121



Ca213085754

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



1078

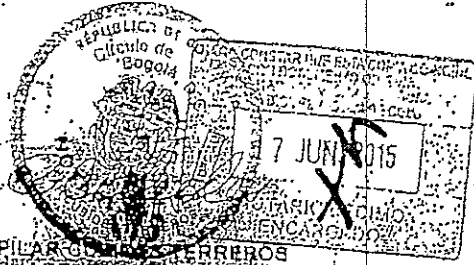
República de Colombia



17 JUN 2015



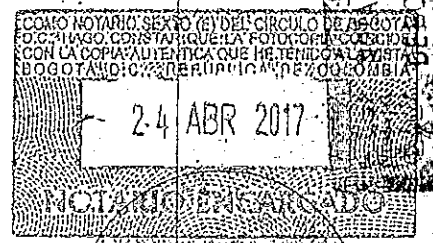
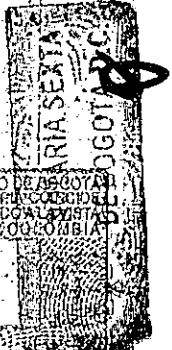
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GONZALEZ FERREROS NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400  
Recauda Fondo de Notariado: \$ 2.400  
Recauda Superintendencia: \$ 4.400  
Iva: \$ 11.152  
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTMPCGERESIE\_MAIL\_201302658



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

97-AQ-2013 - 1032107-0429-0-1-1

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca213055753



1078



# República de Colombia

5

NO 7 22



Aa02347386

## OTORGANTES

*Gloria Luz Cortés*  
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

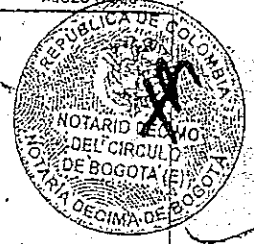
CORREO ELECTRONICO *gcortes@ucpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148/83)



## EL APODERADO

*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo*  
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Cosado*

24. ABR 2017

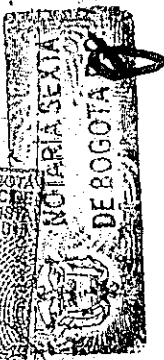
COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. FIABO, CONSTAN EN ESTA FOTOCOPIA CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTA, D.D. DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO ENCARGADO

Dixon Ibañez Jota

NOTARIO ENCARGADO

HUELLA INDICE DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

8743-2015 10333-G-0000027

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca21 3055752

0117118136

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública - No tiene costo para el usuario



1078

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

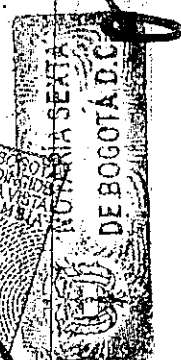
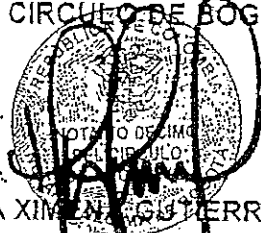


Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GUERREROS PEREZ-OSPINA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial.





# República de Colombia

14 JUL 2015



9078

875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: PESOS

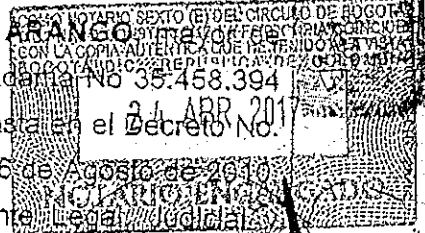
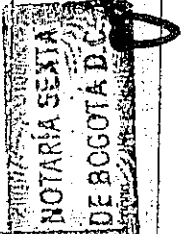
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA: SIN CUANTIA

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como constata el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010 (los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



República de Colombia  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



CA121671501

Escritura S. C. Cadenota S.A. Nit. 900.390.944

1078

**SNR**

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública.



Libertad y Orden

004079

NOTARIA SEXTO  
DE BOGOTA (E)

875

- B MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- B SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- B DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.  
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL

27 ABR 2017

14 JUL 2015

HUELLA DACTILAR NOTARIO  
ENCARGADO

NOTARIA SEXTO  
DE BOGOTA D.C.

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial  
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Car21872093



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se exigió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación de la misma, para ser sometida a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 1977.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

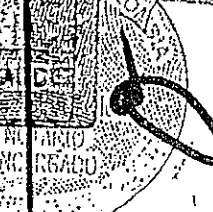
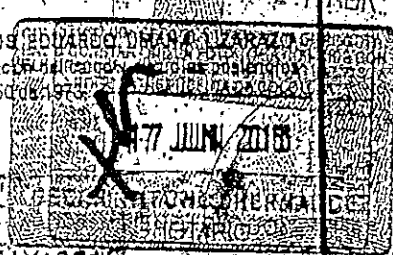
MARIA CRISTINA GLORIANES CORTES ARANGO

Directora General

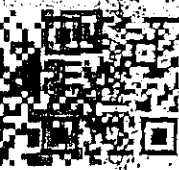
1078

17 JUN 2015

14 JUL 2015



República de Colombia



1078



BOGOTÁ, D.C., EL 19 DE JUNIO DE 2015

Por la cual se declara un nombramiento definitivo y sus anexos

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 8° del Decreto 5227 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de las entidades públicas de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, clasificada con la cédula de clasificación 52,046,632 cumple con las requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 17, en el área de Atención al Ciudadano y Atención al Cliente...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se encargó el establecimiento de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2015.

Dado en consecuencia es procedente realizar el nombramiento definitivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter definitivo a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de clasificación 52,046,632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 17 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Pasivas de la Protección Social - UGPP.

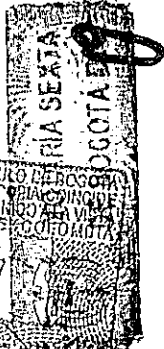
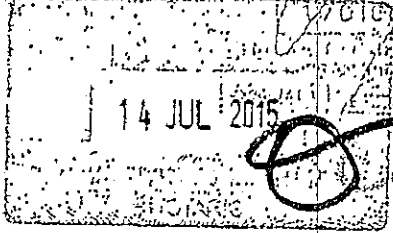
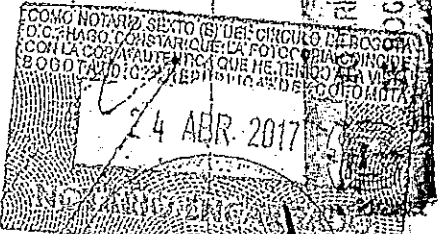
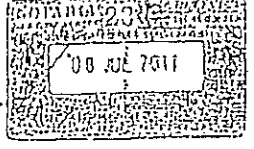
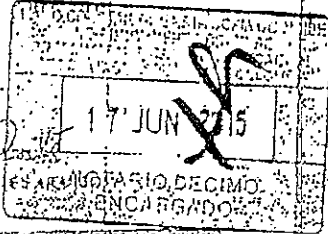
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA clasificada con la cédula de clasificación 52,046,632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente nominación surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 2015

*[Signature]*  
ALEJANDRA CRISTINA GIL OMARINE SUDRÁ  
Directora General



Ministerio del Interior  
República de Colombia  
Dirección Nacional de Archivos Públicos

Cad21672051

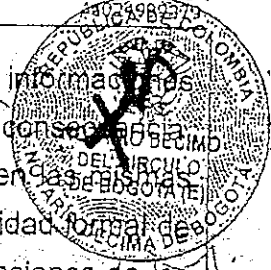


14 JUL 2015

# República de Colombia

3

Nº 875



documento (s) de identidad, igualmente declarã (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento sòn correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

### DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

### LOS OTORGANTES

*Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. : 35458394

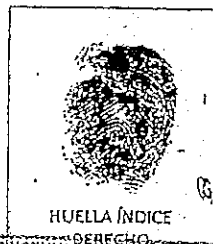
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 69B-45 Pdo 2.

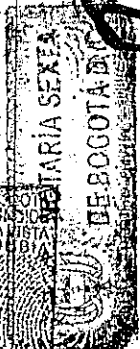
TELÉFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



COPIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN FAVOR DEL OTORGANTE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTÁ, D.C. 24 DE ABRIL DE 2017

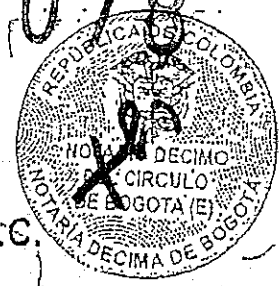


Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial  
República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Escritura de Colombia S.A. No. 875334-3

1078

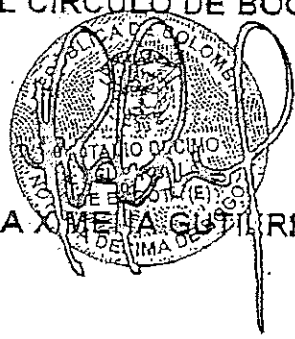


# NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

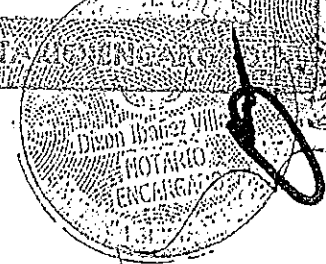
NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMENA GUSTIRREZ OSPINA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. TAMBO, CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A VISTA EN LA OFICINA DE NOTARÍA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2017



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial  
**República de Colombia**  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017) - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C. - - - - -



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentales del archivo notarial

*Handwritten signature of Carlos Eduardo Umaña Lizarazo*



CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

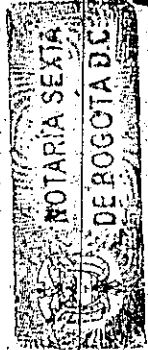
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6°) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramírez - PODER 1054/2017.--
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>



Ca213055725

10/10/2016 10521448xAK98XCD